



No. 420

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: “[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que el numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República determina como atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre otros: “[...] 3. *Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.* [...]”;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República establece que: “*El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.*”;

Que el artículo 6 del Código Tributario dispone que: “*Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional.*”;

Que el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece las tarifas aplicables a los bienes y servicios gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales;

Que el artículo innumerado posterior al artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que: “*El Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, podrá en cualquier momento reducir las tarifas del Impuesto a los Consumos Especiales de cualquiera de los bienes o servicios gravados con éste, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.*”;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0336-O de 12 de junio de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 141 y en el numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República,



No. 420

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Reducir la tarifa específica del Impuesto a los Consumos Especiales ICE, prevista en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para Cerveza Artesanal de USD 1.56 a USD 0,00 por litro de alcohol puro; y, para Cerveza Industrial de USD 13.62 a USD 0,00 por litro de alcohol puro, tanto para producto nacional como importado.

Artículo 2.- Reducir la tarifa *ad valorem* del Impuesto a los Consumos Especiales ICE, prevista en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para Cerveza Artesanal y Cerveza Industrial del 75% al 0%, tanto para producto nacional como importado.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- El Servicio de Rentas Internas adoptará, conforme la normativa vigente, las acciones necesarias para la implementación y control de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La reducción de la tarifa al Impuesto a los Consumos Especiales ICE dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo se aplicará desde el 12 de junio de 2026 hasta el 19 de julio de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Servicio de Rentas Internas, Ministerio de Economía y Finanzas y a las demás entidades pertinentes en el ámbito de sus competencias.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en los Estados Unidos de América, el 12 de junio de 2026.



Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA